

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN JD No. 032-2005
(de 21 de diciembre de 2005)

“Por la cual se fija el alcance del concepto de Debida Diligencia contenido en el Artículo 3 del Acuerdo 12-2005”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia mantener la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que mediante el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005 la Superintendencia de Bancos actualizó los lineamientos relacionados a la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, con el objetivo de consolidar y fortalecer la regulación sobre la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios en Panamá;

Que el Artículo 3 del Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005, dispone que toda operación o transacción que surja como resultado de una relación interbancaria que brinde el Banco a Bancos Extranjeros, estará sometida a las medidas de Diligencia Debida, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y,

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar el alcance del concepto de Debida Diligencia y otras consideraciones, para los efectos del Artículo 3 del Acuerdo 12-2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA OPERACIONES INTERBANCARIAS. Para los efectos del Artículo 3 del Acuerdo 12-2005 el proceso de Debida Diligencia deberá incluir, entre otras, lo siguiente:

- a. Asegurar la existencia y presencia física del banco o de su casa matriz, y reunir suficiente información sobre:
 - a.1 La institución bancaria que reciba el servicio contratado,
 - a.2 La gerencia,
 - a.3 Sus actividades comerciales principales,

- a.4 La naturaleza del negocio de dicha entidad, y
- a.5 Determinar, en conjunto con la información de disponibilidad pública, la reputación de la institución.

- b. Confirmar que la institución bancaria que recibe el servicio tenga medidas y controles de prevención y detección de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo, de conformidad a los estándares internacionales.

- c. Prestar especial atención cuando se mantengan relaciones con bancos ubicados en jurisdicciones que tengan normas de Conozca a su Cliente menos exigentes a las establecidas por ésta Superintendencia.

- d. Establecer claramente y documentar, de ser necesario, las respectivas responsabilidades de cada banco sobre los procesos de Debida Diligencia respecto a los clientes subyacentes en los negocios de corresponsalía.

ARTÍCULO DOS: Las decisiones respecto al establecimiento de servicios de corresponsalía serán responsabilidad de la Junta Directiva del Banco.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Jorge W. Altamirano-Duque M.

Antonio Dudley A.